

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes informando que fue allegado memorial dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones ejecutadas.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 03 de mayo de 2022.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 795

Rad. Juzgado: 2020-00287-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **ELIZABETH VARGAS CERVERA** en contra de la **BELARMINA MARÍA SERNA OROZCO**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, si es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones solicitada por la parte demandante.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

"Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción"*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

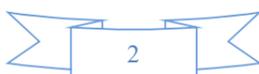
3. Análisis sustantivo del presente caso.

En consecuencia, y proviniendo el escrito petitorio del vocero judicial de la parte ejecutante quien tiene el interés de la continuación o no del proceso, el Juzgado ve que la solicitud es procedente, pues la misma se ajusta a la norma transcrita y por ello

En el presente caso, al comparar los supuestos de hecho con los de la norma legal en mención, y teniendo en cuenta la manifestación que hiciere el vocero judicial de la parte demandante respecto al pago efectivo de las condenas objeto de la presente ejecución, se desprende que se llenan los requisitos exigidos y, por lo tanto, habrá de despacharse favorablemente dicha petición, declarando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora **ELIZABETH VARGAS CERVERA** en contra de la señora **BELARMINA MARÍA SERNA OROZCO**, a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, El **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos que a cualquier título posea la señora **BELARMINA MARÍA SERNA OROZCO** en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas a los en los siguientes bancos: **BANCO COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, FALABELLA, CAJA SOCIAL DE AHORROS, CITY BANK, BANCO DE OCCIDENTE, SUDAMERIS, FINANDINA, BOGOTÁ, SERFINANZA**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 054 hoy 05 de mayo de 2022</p> <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>

a